



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 10 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2616

Radicación 76001-40-03-015-2021-00150-00

El presente proceso, puesto a consideración el día de hoy 10 de octubre de 2023 a Despacho. En el cual, a través de prueba anticipada el señor DIEGO FERNANDO SERNA GIRALDO a través de apoderado judicial solicitó EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, E INSPECCIÓN JUDICIAL PARA OBTENER INFORMACIÓN FINANCIERA, SOBRE SUERTE Y USO DE CHEQUES DE LA CUENTA CORRIENTE 76267294510 de Bancolombia; así mismo, INTERROGATORIO DE PARTE a las señoras ISMENIA REYES BOLAÑOS y MARÍA ALEJANDRA HENAO REYES. De otro lado, se indicó que, el objeto de la prueba: “se pretende probar el fraude mediante estos medios de pago como generadores de responsabilidad civil extracontractual, originado por el delito o cuasi delito”.

Para resolver, es preciso traer a colación las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil¹, acerca de los parámetros del juez para determinar la admisión o rechazo de la prueba anticipada, al respecto indicó:

“ (.....)atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste» (Ver CSJ. STC21002-2017)

(...)

Téngase presente que la búsqueda de la concreción del hecho a probar la impone el mismo artículo 184 del Código General del Proceso que rige el interrogatorio de parte extraprocesal, en estos términos, **«quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.»**(negrilla fuera de texto).

(...)

Esa delimitación echada de menos no se advierte caprichosa, si se tiene en cuenta que no solo cumple una función meramente informativa, **sino que es necesaria para cumplir las siguientes finalidades, i) establecer la idoneidad del interrogatorio para acreditar el hecho y, ii) poner en conocimiento del juez el supuesto fáctico concreto para que este pueda cumplir con la inmediación en la práctica del interrogatorio.**

(...)

La idoneidad de la prueba **para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal,** véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso

imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos ad substantiam actus que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba».

La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar.

Recuérdese, el artículo 202 del Estatuto Procesal, impone, «el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas» (negrilla fuera de texto).

De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, solo se indicó de manera genérica que se pretendía acreditar la relación jurídica que tenía el futuro demandado con un

inmueble, y no un vínculo en concreto que permitiera al juez entre otras, examinar la conducencia del medio de prueba para su acreditación o conocer un hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la inmediación al momento de su práctica, no resulta

las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso (::)”. (negrillas y

¹ STC12910-2022, MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Radicación nº 73001-22-13-000-2022- 00310-01 ,veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar

subrayas por fuera de texto).

Aterrizando los anteriores criterios al caso concreto, se tiene que, la parte solicitante no narra ninguno de los supuestos fácticos que pretende demostrar, si no que, indica el objeto de las pruebas solicitadas tales como establecer la razón motivo o circunstancias que rodean el hecho de la retención y uso de las unidades de la chequera, que se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de algunas indemnizaciones, la suerte de algunas órdenes de pago, entre otras, sin que se indique cual es la base del negocio causal, que fue lo sucedido y que se pretende en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que se quiere adelantar contra las demandadas, por lo que no es posible determinar su pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Por otra parte, frente a la exhibición de documentos, no se aclara cuales requiere, si se trata de cheques girados y cobrados, no obra derecho de petición a la entidad financiera en la que se solicite lo pretendido en este asunto, como quiera que, frente a los poderes de ordenación e instrucción del juez, el artículo 43 del CGP, indica que se tendrá el poder de ordenación e instrucción, entre otros, para exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso; dicho dispositivo normativo se interpreta en consonancia con el artículo 78 numeral 10 ibidem, el cual establece como deber de las partes y sus apoderados, el abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir; así como, con el artículo 173 inciso 2 ibidem, el cual indica que, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, se hubieren podido conseguir a través del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico otorga el poder de ordenación al juez en los casos en los que la parte o sus apoderados hayan solicitado alguna prueba o documento y la misma le hubiese sido negada, así lo expresan los artículos 43, 78 y 173 del CGP.

En el presente asunto, no se acreditó la solicitud de dicha documentación, pues en su solicitud tan solo indica que su poderdante ha pedido reiteradamente copia de toda la información que la empresa tenga de él, sin acreditar lo anterior; por lo que, al no acreditarse sumariamente dicha circunstancia, es deber del juez abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, siendo este un mecanismo legal para acceder a lo requerido a través de la prueba anticipada incoada; es pertinente aclarar que la anterior interpretación fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia STC7283-2023, radicación 05001-22-03-000-2023-00280-01 del 26 de julio de 2023, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en la que indicó:

“(..)

Resaltó que la interesada no demostró, siquiera sumariamente, «haber realizado gestión alguna de cara a la consecución de lo requerido, esto, en contravía de lo consagrado en el art. 173 del CGP», según el cual el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que hubiera podido conseguir directamente la parte solicitante, «salvo cuando la petición no hubiese sido atendida», disposición que resultaba aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso.

2.1. Revisada la determinación cuestionada, se observa, como se anticipó, que abordó y decidió los planteamientos reiterados en esta sede bajo una interpretación plausible del ordenamiento legal vigente y un análisis razonado de las evidencias allegadas, de manera que la simple disparidad de criterios entre lo considerado por la actora y lo establecido por la autoridad accionada no es suficiente para abrir paso a la protección reclamada, máxime que el juez constitucional no está llamado a determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador o de las partes resultan ser los más acertados y tampoco está facultado para realizar, con ese pretexto, una revisión oficiosa del asunto, como si fuese un juez de instancia.

2.2. A lo anterior se suma que la actora, en la oportunidad respectiva, puede solicitar al operador judicial que conozca el proceso de alimentos aludido, que decrete las pruebas que estime necesarias, por lo que cuenta con otros medios de defensa, todo lo cual torna inviable la tutela(..)”.8(subrayas por fuera de texto)

Frente a lo anterior, el Despacho encuentra que, los argumentos esgrimidos por el apoderado del peticionario están distantes de ser acogidos a través de prueba anticipada, por cuanto no resultan pertinentes, conducentes o útiles, ya que no es posible establecer el objeto de las pruebas mencionadas y por no cumplir con los requerimientos procesales

para éstos, tal como se elucido ampliamente en líneas anteriores.

Así entonces, como quiera que no se cumplen los presupuestos para llevar a cabo la prueba anticipada, habrá de negarse la misma. Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por DIEGO FERNANDO SERNA GIRALDO, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra ISMENIA REYES BOLAÑOSy ALEJANDRA HENAO REYES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8409025b58200845a843df1161b97a78c9c08f454de8077c7abb948cdaf7710a**

Documento generado en 10/10/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2676

RADICACIÓN :2022-00711-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ONIS MIRTHA MONTAÑO CC. NO. 59.662.964

DEMANDADO: ELIANA MARÍA VALENCIA MONTERO CC 1.130.603.243
NESTOR ALVEIRO GÓMEZ GRUESO CC 16.512.706

La apoderada de la parte actora solicitó pronunciarse sobre las medidas cautelares, al respecto, es preciso indicar que, de la revisión del plenario se tiene que, las mismas están decretadas desde el 16 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya retirado el oficio circular de bancos; aunado a lo anterior, se observa que, la parte actora realizó diligencias tendientes a lograr ubicar a los demandados y sus bienes sin que procediera a hacer efectivas tales diligencias. Por lo que se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta de materializar las medidas cautelares decretadas y de notificación de los demandados.

Conforme con lo anterior, deberá la parte actora estarse a lo resuelto mediante providencia del 16 de noviembre de 2022 y se requerirá para que cumpla con sus cargas procesales. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es materializar las medidas cautelares decretadas y la notificación de los demandados **ELIANA MARIA VALENCIA MONTERO y NESTOR ALVEIRO GOMEZ**, conforme art. 291, 292, 293 del CGP y/o ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e77f4c87f7df04b51fd7c454f6abd1658b2e4b4300e4fe460661662733f2cb99

Documento generado en 10/10/2023 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2675

RADICACIÓN: 2023-00449-00

La apoderada de la parte actora reiteró el recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de julio de 2023.

Para resolver, se tiene que, de la revisión del plenario, mediante auto del 11 de agosto de 2023, se resolvió la precitada solicitud de la apoderada, en la cual se aclaró la providencia del 6 de julio de 2023, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandante; así mismo, se le negó por improcedente el recurso de reposición contra el auto que inadmite, de conformidad con el artículo 90 del CGP:

Una vez ejecutoriada la precitada providencia que aclaró el auto del 06 de julio de 2023, se procedió mediante auto del 30 de agosto de 2023 a rechazar la demanda, como quiera que, no se subsanó en término la misma.

Por lo anterior, deberá la apoderada de la parte actora estarse a lo resuelto mediante auto del 11 de agosto de 2023. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia del 11 de agosto de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dar cumplimiento al numeral 3 del auto del 30 de agosto de 2023 y ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9e619241b9c0d5ce654f1b766c7551f7fdec87afe3b406fc2db9cb8fb64943**

Documento generado en 10/10/2023 08:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, actuando por intermedio de apoderado contra LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ BETANCOURT, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.161.000
TOTAL.....	\$2.161.000

Santiago de Cali, octubre 10 de 2023
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2679

Radicación 76001-40-03-015-2023-00506-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e18bccf4e0626540e82b75f49335ec3a56ad9d19b7c0d306689625768c4166**

Documento generado en 10/10/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2678

RADICACIÓN: 2023-00506-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ BETANCOURT**, encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ BETANCOURT**, donde se pretende la cancelación del capital insoluto representado en el **PAGARÉ** base de ejecución, por la suma de \$40.472.131,00; más la suma de \$2.738.243,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 15 de febrero de 2023 y el 06 de mayo de 2023; por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –**PAGARÉ**, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1774 del 12 de julio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico angelafernandezbetancourth@gmail.com, notificando a la señora LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ BETANCOURT, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibido el 15 de septiembre de 2023, quedando surtido el 25 de septiembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2023 y 02, 03, 04, 05, 06 y 09 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ BETANCOURT**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1774 del 12 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.161.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebaded759130ba22d06f3b0bf5fccc17defd4fd244590137a50465705ce0251**

Documento generado en 10/10/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2671

Rad. 760014003015-2023-00752-00

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, **teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales durante el periodo corrido del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 contenido en el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023**, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR -COFIPOPULAR.**, **Contra TATIANA ZULETA RAMÍREZ, mayor de edad, vecina de Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en **pagaré número 226304**, otorgado el 30 de septiembre de 2019.

- a) Por la suma de **\$13.359.024.00** por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios sobre capital adeudado en el literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 02 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39c9bdfd0955064a701ea6d6085e277a1c03d885849d0ee1e3e485ac6d80b83**

Documento generado en 10/10/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2687

Rad. 760014003015-2023-00757-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS., quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **RAMIRO CARMONA TOLEDO Y ADRIANA RESTREPO MARTÍNEZ**, se observa que:

1.-Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” indicando en las pretensiones de manera individual cada una de las cuotas pactadas vencidas e intereses no pagados, desde que la parte demandada incurrió en mora, tal como se encuentra indicado en el Pagaré, lo anterior por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente, tal como se evidencia de la literalidad del título ejecutivo que da cuenta que la obligación se causó en esos términos, -60 cuotas- y a partir de la fecha de aceleración en el plazo, puede solicitar el pago del saldo insoluto de la obligación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, Abogado Titulado con T.P. No. 242.598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, para representar los intereses de la parte demandante, conforme el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002d31fe3e115aa40c1ec860d06b89d16292b62bf831c9fee65450b34c44d1fa

Documento generado en 10/10/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2685

Radicación 76001-40-03-015-2023-00758-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por **MAURICIO JOSÉ ALARCÓN GAVIRIA Y SANDRA ECHEVERRY GARCÍA**, a través de apoderado judicial contra **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FES**, y revisada la misma, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- a.- Deberá adecuar el poder de manera congruente con las pretensiones formuladas, de conformidad con el artículo 74 del CGP.
- b.- Sírvase aclarar la cuantía, del asunto, conforme el resultado de la suma de las prestaciones objeto de la obligación que pretende prescribir, en atención de numeral 9 del artículo 82 del CGP.
- c.- Deberá el actor aclarar el libelo demandatorio, toda vez que se extrae de los anexos aportados que la demanda se incoa en contra de **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FES**, persona jurídica a la cual desde el 7 de octubre de 1999, se canceló el permiso de funcionamiento por parte de la Superintendencia Bancaria, en consecuencia, al tenor del artículo 633 del código civil, en consonancia del canon 117 del Código de Comercio y demás normas concordantes, desde ese mismo momento esa persona jurídica pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado pues tampoco es sujeto de obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.
- d.- En consecuencia del literal que antecede, deberá el actor dirigir el poder y la acción en contra de la persona jurídica ante la cual se subrogaron y/o cedieron y/o endosaron las obligaciones a favor de **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FES**, y que se pretenden extinguir a través del presente trámite.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por **MAURICIO JOSÉ ALARCÓN GAVIRIA Y SANDRA ECHEVERRY GARCÍA**, contra **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **MAURICIO JOSÉ ALARCÓN GAVIRIA**, identificado con C.C. No. 16.632.891 y T.P. No. 32.291 del CSJ, para actuar como demandante y a su vez, como apoderado judicial de **SANDRA ECHEVERRY GARCÍA**, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f416d701c16371894598325a75cc03dea1084b0a2da3aeebb2ee7d99e154321**

Documento generado en 10/10/2023 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2688

Rad. 760014003015-2023-00767-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **KAROL CORAL LÓPEZ**, se observa que, no allegó escritura poder 5986 de noviembre 25 de 2019, mediante la cual otorgan poder especial a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien funge como apoderada general, a fin que acredite entre otras cosas, su calidad de poderdante del profesional del derecho que los ha de representar en el presente tramite, como quiera que aunque se menciona, no se allegó.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607a8d1528a53351a58cb87ca2fce4b87a4f2ee39d25e3275a9b67ca0f82017f**

Documento generado en 10/10/2023 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>